

INFORME N° 127-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si en el marco de lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y el artículo 20° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 032-95-EF, corresponde efectuar el cobro de los tributos de importación a una empresa contratista que, una vez culminada la fase de exploración de su contrato, hace uso de los bienes importados con exoneración para la fase de exploración de otro contrato sujeto a la misma exoneración.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias; en adelante TUO de la Ley de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 032-95-EF, que aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y normas modificatorias; en adelante Decreto Supremo N° 032-95-EF.
- Decreto Supremo N° 138-94-EF, que aprueba la lista de bienes e insumos destinados a las actividades de exploración de cada contrato y que pueden importarse exonerados de todo tributo; en adelante Decreto Supremo N° 138-94-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde efectuar el cobro de los tributos de importación a una empresa contratista que importó bienes utilizados en la fase de exploración de un contrato, cuando culminado esa fase hace uso de estos en la fase de exploración de otro contrato sujeto a exoneración del mismo contratista?

Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 8° del TUO de la Ley de Hidrocarburos señala que el Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los hidrocarburos extraídos, a fin de que pueda celebrar Contratos¹ para su exploración y explotación o explotación (en adelante contratos).

En ese sentido, se señala en los artículos 9° y 13° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en todo el territorio nacional en calidad de contratistas, correspondiéndole a PERUPETRO la condición de contratante en los mismos.

Por su parte, el artículo 55° del TUO de la Ley de Hidrocarburos faculta a los contratistas a importar los bienes e insumos necesarios para la ejecución de los contratos suscritos con PERUPETRO, estableciéndose en su artículo 56° lo siguiente:

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo 9° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, el término "Contrato", comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10.

“Artículo 56.- La importación de bienes e insumos **requeridos en la fase de exploración** de cada Contrato, **para las actividades de exploración**, se encuentra **exonerada de todo tributo**, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, **por el plazo que dure dicha fase**.

Por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en este artículo”. (Énfasis añadido).

Complementariamente, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 032-95-EF señala lo siguiente:

“Artículo 19.- La importación de bienes e insumos requeridos por el Contratista en la fase de exploración, para las actividades de exploración se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa, **por el plazo que dure dicha fase**, de acuerdo a la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto por el Artículo 56° de la Ley.” (Énfasis añadido).

En consecuencia, de las normas antes mencionadas podemos señalar que es facultad de los contratistas importar todos los bienes e insumos que se necesiten para la ejecución de los contratos suscritos con PERUPETRO; sin embargo, queda claro que de esas operaciones de importación, únicamente gozaran de exoneración aquellas realizadas durante la fase de exploración de cada contrato² y exclusivamente para el uso en las actividades de exploración.

Siendo ello así, la exoneración prevista en el artículo 56° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, sólo resultará aplicable si se cumple con las siguientes condiciones:

- El contratista tenga un contrato suscrito con PERUPETRO durante la vigencia del beneficio;
- La importación se realice mientras dure la fase de exploración de ese contrato;
- El bien importado se encuentre en el Decreto Supremo N° 138-94-EF.
- Los bienes sean para su uso exclusivo en las actividades de exploración durante la etapa de exploración del contrato.

En este orden de ideas, la importación de bienes en otras etapas del contrato o para actividades distintas a las de exploración, se encontrarán en principio sujetas al pago de tributos. Así lo precisa el artículo 57° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, que señala que los tributos que gravan la importación de los bienes e insumos requeridos por el Contratista para las actividades de explotación, e inclusive para las actividades de exploración pero durante la fase de explotación, serán de cargo y costo del importador.

Ahora bien, en la presente consulta se plantea la hipótesis de bienes que fueron importados bajo exoneración tributaria durante la fase de exploración de un contrato “X”, que se verifica que una vez culminada su fase de exploración, son usados para actividades de exploración de otro contrato suscrito por el mismo contratista por el que también tiene derecho a la misma exoneración (contrato “Y”), consultándose si en ese

² Según precisa el artículo 19° del Decreto Supremo N° 032-95-EF, Pasada esa fase el contratista pierde el derecho a importar bienes con exoneración de tributos.

caso corresponde proceder al cobro de los derechos dejados de pagar teniendo en cuenta que el contrato X ya se encuentra en la etapa de explotación.

Al respecto debemos relevar, que el artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-95-EF estipula que los bienes importados por el Contratista exonerados al amparo del artículo 56° del TUO de la Ley de Hidrocarburos, podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración del Contrato o ser vendidos a terceros, pero en dichos supuestos el Contratista quedará obligado al pago de los tributos que gravan su importación, con excepción de los siguientes supuestos:

- “a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración.*
- b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO.*
- c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista.**
- d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo”.*

Como se puede observar, lo dispuesto en el inciso c) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-95-EF, permite al contratista hacer uso de los bienes importados con la exoneración durante la fase de exploración de un contrato, para dedicarlo a actividades de exploración en otro contrato que tenga suscrito a su nombre con PERUPETRO y que goce de la misma exoneración.

En consecuencia, de acuerdo con la norma antes reseñada, el contratista podrá hacer uso de los bienes importados bajo el beneficio del artículo 56° del TUO de la Ley de Hidrocarburos para el contrato “X”, en un contrato “Y” sin quedar obligado al pago de tributos, siempre que se cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

1. El contrato “Y” debe estar sujeto a la exoneración del artículo 56° del TUO de la Ley de Hidrocarburos;
2. Debe corresponder al mismo contratista del contrato “X”;
3. Debe ser utilizado en actividades de exploración y durante la etapa de exploración del contrato “Y”.

Cabe señalar en relación a esta última condición, que si bien cuando el inciso c) del artículo 20° al aludir a bienes **“utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato...”** no precisa de manera expresa a cuál de los dos contratos se refiere, debe observarse que el texto del referido inciso únicamente hace referencia al uso del bien en un contrato distinto a aquel bajo el cual fue importado con exoneración, por lo que mal podría interpretarse que dicha condición apunte a las actividades de exploración durante la fase de exploración del contrato “X” respecto del cual el beneficio ya fue ganado.

En consecuencia, deberá verificarse con los detalles del caso en particular, si el supuesto en consulta cumple con las condiciones antes mencionadas para subsumirse en el supuesto de excepción previsto en el inciso c) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-95-EF antes comentado, caso contrario corresponderá proceder con el cobro de los tributos que gravan su importación.



IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos señalar que a fin de determinar si el supuesto planteado en la consulta configura el supuesto de excepción a cobro de tributos previsto en el inciso c) del artículo 20° del Decreto Supremo N° 032-95-EF, deberá verificarse en cada caso si se cumple con las condiciones señaladas en el análisis del presente informe.

Callao, 07 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM
CA0199-2017



MEMORANDUM N° 215-2018-SUNAT-340000

A : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**
Gerente de Fiscalización y Recaudación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos
Ley N° 26221

REF. : Memorándum N° 84-2017-SUNAT-393000

FECHA : Callao, 07 JUN. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consulta relativa a si, en el marco de lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221, corresponde efectuar el cobro de tributos de importación a una empresa contratista que hace uso de bienes importados con exoneración para la fase de exploración de un contrato distinto a aquel en mérito del cual fueron importados.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 127-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se remite adjunto para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS